

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Departamento del Tolima

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES

**Melgar - Tolima, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Radicación</b>	73-449-31-03-001-2020-00041-00
<b>Trámite:</b>	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>Accionante:</b>	ANA TILDE VARGAS
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS
<b>Vinculada:</b>	IPS HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONOZO
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, personero municipal de Iconozo (Tolima) quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANA TILDE VARGAS**, contra la **NUEVA EPS**, por considerar que la entidad, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida digna, de la accionante, quien, en su parecer, se encuentra en un estado de indefensión.

### ANTECEDENTES

1. Pretende la actora se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar un tratamiento integral acorde al padecimiento de la señora **ANA TILDE VARGAS**, tales como exámenes diagnósticos, citas médicas con especialistas, las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias, medicamentos y terapias de rehabilitación correspondientes, también que debido a su condición de vulnerabilidad económica sean cubiertos por parte de la **NUEVA EPS** los gastos de traslado y hospedaje para la señora **ANA TILDE VARGAS** y un acompañante a las citas medicas y al centro medico donde se vaya a realizar la intervención quirúrgica.

En apoyo a las solicitudes, el agente oficioso afirmó que, la señora **ANA TILDE VARGAS** de 58 años, tiene su domicilio en la vereda Canadá-Escocia, municipio de Icononzo (Tolima), se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la **NUEVA EPS**. Es diagnosticada el 28 de febrero de 2020 con coxalgia secundaria, secuelas de luxación congénita de cadera derecha por el medico tratante, especialista en traumatología y ortopedista el señor **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN**, el cual presta sus servicios en la **IPS DUMIAN** de Ibagué (Tolima), el cual ordena que se le debe realizar un reemplazo total de cadera derecha con prótesis no cementada.

La NUEVA EPS emite una pre-autorización con fecha del 12 de mayo de 2020, quedando a la espera de concepto favorable por parte de la junta especializada para evaluación y reemplazos articulares.

Al persistir el dolor, la señora **ANA TILDE VARGAS**, acude a la **IPS HOSPITAL SUMAPAZ ICONONZO** el día 27 junio de 2020, allí se le brinda atención por parte del médico general **LUIS ALBERTO RUIZ TORRES**, el cual le formula acetaminofén para calmar el dolor y ordena una cita prioritaria con ortopedista para que la valore.

2. El accionante solicita que El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ICONOZO – TOLIMA**, remite el Primero (1ro.) de septiembre del 2020 la presente tutela al Despacho, toda vez que al ser la **NUEVA EPS** la accionada la competencia recae en los juzgados de circuito, esto por disposición de los autos 124 y 198 de 2009 de la Corte Constitucional, en cumplimiento a las normas referentes a la misma en materia de tutela contenidas en el Decreto 1983 de 2017, y en atención a que el artículo 38 numeral 2 literal b de la Ley 489 de 1998 establece que las empresas industriales y comerciales del Estado, hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva, y una vez verificada la naturaleza jurídica de la entidad que está accionada, esto es **LA NUEVA EPS**, pertenece a éstas.

3. Mediante auto admisorio proferido el Primero (1ro.) de septiembre de 2020, se ordena notificar a la **NUEVA EPS**, a sus correos electrónicos [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co) y [notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co) el día primero de septiembre y sede en la ciudad de Ibagué, el día 3 de Septiembre de 2020 de la presente acción con el fin de que se pronuncie respecto a los hechos aquí mencionados, así mismo se ordena vincular a la **IPS HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO**.

4. La **IPS HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONOZO** allega escrito con fecha del 3 de septiembre en el cual confirma los hechos expresados por el accionante y solicita se le desvincule del proceso en razón a que su IPS es de primer nivel, siento este el caso, su responsabilidad se cumplió al brindarle a la señora **ANA TILDE VARGAS** atención de medicina general y remitirla con el médico especialista.

5. La **NUEVA EPS**, a pesar de haber sido notificada el día primero (1ro.) de septiembre de 2020 a los correos electrónicos [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co) y [notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co) y sede en la ciudad de Ibagué, el día 3 de Septiembre de 2020, no allegó al Despacho escrito alguno manifestándose

sobre el asunto aquí en cuestión.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo consagrado en el inciso 2 artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si a la señora **ANA TILDE VARGAS** se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la vida digna por parte de la entidad accionada.

Analizar si es procedente o no el reconocimiento de un tratamiento integral a favor de **ANA TILDE VARGAS**, con ocasión a su padecimiento de **COXALGIA SECUNDARIA, SECUELAS DE LUXACIÓN CONGÉNITAS DE CADERA DERECHA.**

### **LA MATERIA**

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de proteger a los ciudadanos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de algunos particulares.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta, el cual señala que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, se hace necesario resaltar que por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se catalogó a la salud, como un Derecho Fundamental Autónomo, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*  
*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*

*para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.*

En este mismo sentido la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial acerca del derecho a la salud como derecho fundamental y su relación con la vida digna, tal como consta en la Sentencia T – 171 de 2.018, la cual se ajusta perfectamente al caso que hoy nos convoca:

### **“3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo<sup>1</sup>**

1.1.1. *La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).<sup>2</sup>*

1.1.2. *Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.*

#### *Derecho fundamental por conexidad*

1.1.3. *Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.*

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la salud, sin embargo, algunas de las sentencias más relevante en torno al proceso de construcción de la salud como servicio público y derecho fundamental son: T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-227 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; C-463 de 2008, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-875 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.; T-921 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy; T-053 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-120 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

<sup>2</sup> Al interior de la Carta Política la salud era entendida como un servicio público y solo se reconocía explícitamente como derecho fundamental en el caso de los niños según el artículo 44. En la actualidad la jurisprudencia constitucional ha reconocido para todas las personas el derecho fundamental autónomo a la salud.

1.1.4. *Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

#### *Dignidad humana como base de los derechos fundamentales*

*Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:*

*“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”<sup>4</sup>.*

1.1.5. *La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.*<sup>5</sup>

1.1.6. *Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.*

#### *La salud como derecho fundamental autónomo*

1.1.7. *La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Se elimina la distinción del Título II de la Constitución Política entre los derechos fundamentales del Capítulo I y los derechos económicos, sociales y culturales del Capítulo II por su clara interrelación en la realización efectiva de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho.

*“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”<sup>6</sup>.*

1.1.8. *Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

1.1.9. *La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”<sup>7</sup>.*

1.1.10. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.<sup>8</sup>*

1.1.11. *Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.<sup>9</sup>*

Visto, así las cosas, en el sub lite se demuestra que la señora **ANA TILDE VARGAS** requiere de un tratamiento integral y continuo, frente a lo cual es menester traer a colación la sentencia T-261 de 2017 al decidir un caso sobre paciente de cáncer, que, para el caso, sería equiparable, en virtud de las patologías diagnosticadas a la señora, en la que se señaló:

*“El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio,*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>8</sup> La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional también ha interpretado los derechos a la educación, trabajo y vivienda digna en los términos de las Observaciones Generales del Comité de DESC. Concretamente, la Corte ha interpretado el derecho a la salud a la luz de la Observación General No. 14 en las sentencias: T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda y T-591 del 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

*Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.”*

Igualmente, es de advertir que las entidades promotoras de salud, deben garantizar la prestación del servicio de una forma integral, por lo que es dable al Juez de tutela reconocerlo, siempre y cuando se den los siguientes lineamientos establecidos por la Corte Constitucional: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>10</sup>.

Requisitos que se dan en el presente caso, toda vez que la señora **ANA TILDE VARGAS** al presentar problemas cognoscitivos se encuentra en estado de indefensión, y al ser diagnosticada con **COXALGIA SECUNDARIA, SECUELAS DE LUXACIÓN CONGÉNITAS DE CADERA DERECHA** requiere que se le brinde un tratamiento correspondiente a todo lo derivado por un reemplazo total de cadera derecha.

En consecuencia, se debe garantizar el derecho a la salud, evitando que se presenten dilaciones superfluas en la prestación de algún servicio de salud relacionado con los diagnósticos ya referenciados, tales como entrega de medicamentos o procedimientos necesarios para el desarrollo de una vida digna.

Ahora bien, respecto al traslado y hospedaje de la señora **VARGAS** y un acompañante, la corte en la sentencia T-900 de 2002 estableció los siguientes requisitos para que el juez constitucional pueda ordenar a las **EPS** cubrir estos costos:

*“Resulta a todas luces inadecuada esta práctica [-partir del supuesto de la negativa de la demandada de cubrir los costos del traslado-] porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

*acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.” (Subraya fuera del original)*

*“4.3 Por ello, no obstante que en casos como los que se estudian, se está ante la premura en la protección de derechos fundamentales, como la vida o la integridad física, el hecho de que no se haya requerido previamente a la entidad prestadora de salud, salvo casos verdaderamente excepcionales, impide que la acción de tutela proceda, puesto que ella está consagrada para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Tal como se desprende de la lectura del acápite anterior, la Corte es clara al establecer que es necesario que el accionante debe agotar la solicitud previa a la EPS de asumir los costos de traslado con anterioridad a la petición hecha al juez constitucional, para que así este pueda basarse en la negativa u omisión de la entidad y poder ordenar la protección de los derechos vulnerados; no puede este juez ordenar la protección de un derecho ante una mera expectativa de vulneración. Ahora bien, respecto al caso presente el despacho considera que dicho requisito ha sido agotado con el hecho de haber formulado la petición en la presente acción, toda vez que se notificó a la **NUEVA EPS** de dichas pretensiones en la demanda.

Es por lo tanto adecuado, acorde y necesario conceder esta petición a la accionante, en el sentido de que sea la **NUEVA EPS** quien asuma los gastos de traslado de ida y regreso, junto a los gastos de hospedaje de la señora **ANA TILDE VARGAS** y un acompañante, esto con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T- 197 de 2003:

*Así, se parte de considerar que, de manera general, la normatividad se aplica íntegramente y que el transporte debe ser asumido por el afectado o, en razón del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95-2 de la Carta, por su familia. Igualmente, la responsabilidad es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Teniendo en cuenta que es en virtud del principio constitucional de la solidaridad que es la **NUEVA EPS** quien debe asumir los costos del traslado de la demandante junto a su acompañante, ya que como la accionante lo ha manifestado no cuenta con los medios económicos necesarios para solventar estos gastos, igualmente es menester citar lo dicho por la Corte Constitucional en esa misma sentencia con relación a las situaciones en las cuales se hace necesario asumir los costos del traslado de un acompañante junto a su hospedaje:

*(i) el paciente [sea] totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) [que requiera] atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) [que] ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*

Situación que se configura toda vez que el reemplazo total de cadera ordenado por el medico tratante conlleva a que la señora **ANA TILDE VARGAS** quede en un estado de indefensión donde requiera atención permanente por parte de un acompañante para realizar sus labores cotidianas.

Por último, es preciso advertir que, al no haberse manifestado la entidad accionada, procede aplicar la presunción de veracidad frente a los hechos manifestados por la accionante, en virtud de lo establecido por el art. 20 del decreto 2591 de 1991:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por lo tanto, el despacho no ve necesario en el presente caso solicitar más pruebas que las aportadas al expediente, en las cuales queda establecido que la entidad solo dio trámite a la pre autorización de la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante del accionante, sin que a la fecha aún se haya dado trámite a la autorización por parte de la junta especializada para evaluación y reemplazos articulares lo que constituye una vulneración y una amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se concede el amparo, en el sentido de reconocer un tratamiento integral que abarque todos sus padecimientos y que se cubran sus gastos de traslado y hospedaje junto a los de un acompañante a los centros médicos donde requiera atención la señora **ANA TILDE VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE MELGAR – TOLIMA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la vida, a la salud y a la vida digna de la accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asuma la prestación de los servicios de salud del **TRATAMIENTO INTEGRAL, JUNTO A LOS GASTOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE** que en adelante requiera **ANA TILDE VARGAS Y UN ACOMPAÑANTE**, para enfrentar la **COXALGIA SECUNDARIA, SECUELAS DE LUXACIÓN CONGÉNITAS DE CADERA DERECHA**, sin dilaciones administrativas innecesarias.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **IPS HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONOZO** de la presente acción, toda vez que no se encuentra relacionada con la petición.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**

**Juez**